

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

24428 ACUERDO de 28 de julio de 1987, del Pleno, por el que se establecen los criterios aplicables a los Jueces promovidos a la categoría de Magistrado sin efectividad inmediata del ascenso, a fin de que puedan hacer uso de nuevo de la opción a que se refiere la disposición transitoria tercera 1.3.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 28 de julio de 1987, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los Jueces titulares de Juzgados de Distrito promovidos a la categoría de Magistrado sin haber optado por la efectividad inmediata del ascenso con cambio de destino, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera 1.3.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrán hacerlo efectivo de nuevo por una sola vez, transcurridos dos años desde la fecha de su promoción, ejercitándola dentro del plazo señalado en los concursos de traslado para la provisión de plazas de Magistrado, que se anuncien con posterioridad a la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Las opciones formuladas sólo serán eficaces si se obtuviera plazas en el concurso, y se resolverán en favor de quienes tengan mejor puesto escalafonal.

Tercero.—Quedará precluida esta facultad de opción que se reconoce en el presente acuerdo, respecto de aquellos Magistrados que no formularan solicitud si alguno de los posteriores en el escalafón hubieren ya deducido la petición y obtuvieren el cambio de destino.

Cuarto.—Las vacantes que no fuesen cubiertas con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores se proveerán por el turno de promoción que corresponda.

Madrid, 28 de julio de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24429 ORDEN de 28 de octubre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos de la Lotería Primitiva o Lotería de Números.

Razones de índole comercial aconsejan la diversificación de los concursos de la Lotería Primitiva o Lotería de Números gestionada por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

A tal efecto, se prevé la utilización de diferentes precios y denominaciones comerciales para determinados concursos, la realización de apuestas acumuladas para varios sorteos y la fijación automática de la fecha en que se incrementará el fondo destinado a la primera categoría de premios por falta de acertantes en sorteos anteriores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El precio de la apuesta de la Lotería Primitiva o Lotería de Números podrá ser de 25, 50 ó 100 pesetas.

Art. 2.º En determinados concursos de Lotería Primitiva o Lotería de Números se podrán aceptar apuestas acumuladas para varios sorteos.

Asimismo, se podrá predeterminar la fecha de los sorteos a los que se incorporará de forma automática y periódica el incremento

del fondo destinado a la primera categoría de premios con los importes que se libren por la falta de acertantes de la misma categoría en sorteos precedentes.

DISPOSICION FINAL

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de octubre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24430 ORDEN de 30 de octubre de 1987 por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución y facilitar el funcionamiento de las Organizaciones de Productores de la Pesca y sus Asociaciones.

La incorporación de España a las Comunidades Europeas exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de mercados a los existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar la constitución de las denominadas Organizaciones de Productores de la Pesca, así como sus Asociaciones, incentivación ya prevista en la normativa comunitaria y, concretamente, en su Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo, de 29 de diciembre, por el que se establece la Organización común de mercados en el sector de productos de la pesca, Reglamento (CEE) 3140/82, del Consejo, de 22 de noviembre, relativo a la concesión y a la financiación de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las Organizaciones de Productores en el sector de los productos de la pesca, Reglamento (CEE) 1452/83, de la Comisión, de 6 de junio por el que se determinan los gastos de gestión de las Organizaciones de Productores, en el sector de los productos de la pesca, y Reglamento (CEE) 671/84, de la Comisión, de 15 de marzo, relativos a las solicitudes de financiación de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las Organizaciones de Productores en el sector de los productos de la pesca.

Esta política, coincidente con el objetivo fundamental del Departamento de potenciar a las Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones, ha sido desarrollada por el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para su reconocimiento, y cuyo artículo 10 se refiere al régimen de ayudas para su constitución y funcionamiento,

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), podrá conceder ayudas a las Organizaciones de Productores de la Pesca y sus Asociaciones, legalmente reconocidas con el fin de fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento, consistentes en la financiación, en parte, de los gastos de gestión enumerados de forma taxativa en el Reglamento (CEE) 1452/83, de la Comisión.

Art. 2.º Se podrán conceder los siguientes tipos de ayudas:

- a) La ayuda contemplada en el artículo 6.º, apartado 2.º, letra a), del Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo.
 b) La ayuda contemplada en el artículo 6.º, apartado 2.º, letra b), del Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) 3140/82, del Consejo. Sólo tendrán acceso a estas ayudas las Organizaciones de Productores constituidas antes del 3 de enero de 1987.

No obstante lo anterior, en el caso de una Organización de Productores de la Pesca formada a partir de otras ya preexistentes, no se otorgarán más ayudas que las establecidas en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 3140/82, del Consejo.

Art. 3.º La cuantía de la ayuda, para cada año, estará en función de los parámetros previstos en el artículo 6.º, apartado 2, del Reglamento (CEE) 3796/81:

- Valor de la producción comercializada cubierta por la acción de la Organización de Productores de la Pesca o Asociación.
- Cuantía de los gastos de gestión, enumerados en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 1452/82, de la Comisión.

El valor de la producción puesta en venta para el consumo humano se calculará según lo previsto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento de la (CEE) 3140/82, del Consejo.

Las ayudas a las Asociaciones de Organizaciones de Productores de la Pesca no podrán ser superiores a un importe de 120.000 ECUs, conforme establece el artículo 9 del Reglamento (CEE) 3140/82.

Art. 4.º Transcurrido un año desde la fecha de su reconocimiento las Organizaciones de Productores Pesqueros o sus Asociaciones, podrán dirigir su solicitud a la Presidencia del FROM, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del órgano rector correspondiente de la Entidad solicitante, en la que se haga constar expresamente la decisión adoptada de realizar la petición de ayuda regulada en la presente Orden.

b) Aquellos documentos a que hacen referencia los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento (CEE) 3140/82, del Consejo.

c) Todos aquellos documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social por parte de los beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Memoria en la que se informe sobre los siguientes datos:

1. Medios, a través de los cuales la Organización de Productores ha garantizado el ejercicio racional de la pesca -plan de capturas- y la mejora de las condiciones de venta de la producción.

2. Tipos de productos y cantidades que los productores miembros de la Organización se hayan comprometido a comercializar por sí mismos, previa autorización de dicha Organización, y con indicación de las normas comunes establecidas en cada caso.

3. Normas de producción y comercialización aplicadas por la Organización de Productores.

4. Medios precisos con los que ha contado la Organización de Productores para garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de producción y comercialización a lo largo de la campaña de pesca.

Una vez presentada la documentación anteriormente referida, el FROM gestionará los expedientes y procederá al pago de la ayuda concedida, informando a la Comisión de las Comunidades Europeas a efectos de reembolso correspondiente.

Art. 5.º Las ayudas reguladas en la presente disposición se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio económico.

Art. 6.º Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente quedan obligados a facilitar cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Art. 7.º La falsedad e inexactitud en los datos consignados en la solicitud o documentos acompañados, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 30 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.

24431 RESOLUCION de 26 de octubre de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras.

La Orden de 11 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en su punto tercero establece que los ganaderos miembros de los Núcleos de Control podrán percibir del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, una subvención equivalente al valor de 50 kilogramos de leche según el precio indicativo aprobado para la regulación de la campaña lechera, por cada lactación completa y válida de las vacas de su propiedad hijas de semental nacional en proceso de valoración. Las vacas hijas del resto de sementales percibirán una subvención equivalente a 40 kilogramos de leche.

En el caso de las hembras ovinas y caprinas, la cuantía de la subvención será equivalente a un tercio del valor que perciban las hembras bovinas según establece la Orden de 10 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

En atención a cuanto antecede y en uso de las facultades concedidas a esta Dirección General, he tenido a bien resolver lo siguiente:

La cuantía de la subvención a abonar por lactación terminada y válida que finalice durante el año 1987 será de 2.169 pesetas, en el caso de las hembras bovinas hijas de semental incluido en el esquema nacional de valoración genético funcional de sementales bovinos de razas lecheras, y de 1.735 pesetas para las vacas hijas del resto de sementales. En el caso de las hembras de la especie ovina y caprina la cuantía será de 723 pesetas.

Dicha cuantía resulta de aplicar el precio indicativo de la leche para la presente campaña 1987/1988, Reglamento CEE número 1893/1987, del Consejo y el ECUS al tipo de conversión fijado en el Reglamento CEE número 1890/1987, del Consejo, que modifica en particular el Reglamento CEE número 1678/1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se debe aplicar en el sector agrícola.

Madrid, 26 de octubre de 1987.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24432 CORRECCION de errores del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, punto 1, apartado b, primera línea, donde dice: «... o los tubos que ...», debe decir: «... o los tubos que ...».

Artículo 5.º, punto 1, apartado b, tercera línea, donde dice: «... porcentajes ...», debe decir: «... porcentajes ...».

Artículo 6.º, punto 7, segunda línea, donde dice: «... inifugo, ...», debe decir: «... ignifugo, ...».

Artículo 6.º, punto 8, segundo apartado, primera línea, donde dice: «las denominaciones, ...», debe decir: «Las denominaciones, ...».

Artículo 6.º, punto 16, segunda línea, donde dice: «... o similares se dará ...», debe decir: «... o similares, se dará ...».

Artículo 7.º, punto 1, quinta y sexta líneas, donde dice: «... en condiciones determinadas ...», debe decir: «... en las condiciones determinadas ...».

Artículo 8.º, punto 1, párrafo tercero, tercera línea, donde dice: «... de ellas; ...», debe decir: «... de ellas, ...».

Artículo 8.º, punto 4, segundo apartado, sexta línea, donde dice: «... deberá figurar en la caja ...», debe decir: «... deberá figurar además en la caja ...».

Artículo 10, punto 1, tercera línea, donde dice: «... y venta susceptible ...», debe decir: «... y venta, susceptible ...».